

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	11001-60-00-102-2018-00370
N.I.	332079 (2019-196)
Procesado	Carlos José Mattos Barrero
Delito	Cohecho por dar u ofrecer
Asunto	Allanamiento

ASUNTO

Procede este estrado Judicial a emitir la sentencia que en derecho corresponda, una vez aprobada la aceptación de cargos, realizada por parte de Carlos José Mattos Barrero, en desarrollo de la audiencia preparatoria, por el delito de Cohecho por dar u ofrecer, en concurso homogéneo, verificada la inviolabilidad de las garantías fundamentales del acusado, en los términos y condiciones que del artículo 131 y 391 del C. de P.P, y previo agotamiento de la audiencia de individualización de pena.

HECHOS

Conforme al contenido del escrito de acusación presentado por el Fiscal 11 Delegado ante Tribunal de Distrito Judicial, y los elementos materiales probatorios dados a conocer, la situación fáctica que dio lugar a la actuación tienen origen el 1 de diciembre de 2015, cuando fue radicada una solicitud de prueba anticipada ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C., consistente en una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos de la empresa Hyundai Colombia Automotriz S.A., cuyo gerente y mayor accionista era para ese momento Carlos José Mattos Barrero, en contra de Global Car World S.A.S., dentro del marco de un posible caso de competencia desleal entre dichas compañías.

Esta solicitud le correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, cuyo titular en aquél entonces era Ligia del Carmen Hernández Pérez, fijándose para el 19 de febrero de 2016, la realización de esta diligencia, siendo reprogramada y llevada a cabo el 29 de abril de ese mismo año. Dicha diligencia contó con la presencia de la funcionaria, el apoderado a quién se le sustituyó el poder inicialmente concedido por Hyundai Colombia Automotriz S.A, la perito designada y la secretaria Ad-Hoc, en la cual se decretó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 589 del C.G.P., las siguientes medidas cautelares en contra de Global Car World S.A.S.:

- Abstenerse de importar, nacionalizar o introducir al territorio colombiano en cualquier clase de producto que pertenezca a la marca Hyundai.
- Abstenerse de utilizar, para cualquier finalidad y, de cualquier modo, los signos distintivos de propiedad industrial con que Hyundai Colombia Automotriz S.A. comercializaba los productos Hyundai o que estén directa o indirectamente relacionados con la marca Hyundai (entre otros, marcas, enseñas y nombres comerciales).

A su vez se fijó caución prendaria por un valor de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha decisión fue objeto de recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, por parte de la empresa Global Car World S.A.S, mediante memorial del 4 de mayo de 2016, fecha en la cual se realizaron diferentes solicitudes por dicha sociedad; decisión que fue objeto del recurso de reposición, el cual fue negado mediante proveído del 27 del mismo mes y año, por cuanto mantuvo incólume las decisiones adoptadas en la diligencia de inspección judicial, negó el incidente nulidad, aumentó a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes la caución prendaria y concedió el recurso de apelación.

En mayo de 2016, Dagoberto Rodríguez Niño, quién para ese momento era oficial mayor del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá y conocía a la para entonces Juez, Ligia del Carmen Hernández Pérez, dado que había sido subordinado suyo en otro despacho judicial, fue citado por Luis David Durán Acuña, uno de los abogados de Carlos José Mattos Barrera, a una reunión en el norte de Bogotá, personas que se conocían desde los meses de octubre y noviembre del año 2015, debido a que junto con otras personas se encontraban concertados para la realización de la manipulación del reparto y la toma de una medida cautelar que favorecía a Mattos Barrera en un proceso que se adelanta en el juzgado donde trabajaba Rodríguez Niño.

Dicha reunión se realizó en el vehículo de propiedad de Luis David Durán Acuña, en el que también se movilizaba Carlos José Mattos Barrero, quien interrogó a Dagoberto Rodríguez Niño si era cierto que conocía a Ligia del Carmen Hernández Pérez, quien confirmó que sí, por lo que Mattos Barrero le solicitó que le entregara un “*presente*” de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por haber decretado las medidas cautelares el 29 de abril de 2016.

A finales de mayo o inicios de junio de 2016, Dagoberto Rodríguez Niño visitó a Ligia del Carmen Hernández Pérez en su despacho, le indicó Carlos José Mattos Barrero quería darle un “*presente*” con ocasión de las medidas cautelares impuestas en el proceso que se estaba tramitando en su Juzgado. Días después Dagoberto Rodríguez Niño hizo entrega de los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a Ligia del Carmen Hernández

Pérez, en una caja de zapatos sellada en el centro comercial Salitre Plaza de Bogotá, dinero que recibió la funcionaria y continuó agradecida adelantando la mencionada actuación procesal.

Con ocasión a diversos pedimentos que elevaron tanto el extremo activo como pasivo de la prueba anticipada, en decisión del 8 de julio de 2016, Ligia del Carmen Hernández Pérez en su calidad de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, resolvió: (i) rechazar los recursos de reposición interpuestos; (ii) por secretaria se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del resuelve de la providencia de mayo 27 de la misma anualidad, en cuanto a la apelación de las medidas cautelares y fijación de la caución conforme al art. 218 y 321 núm.8 del C.G.P., disponiendo que se remitieran las copias a fin de que se surtiera la alzada en el efecto Devolutivo (art.324 Ibidem) y (iii) aclara el inicio del término para que se promoviera la respectiva demanda ordinaria.

Poco después de la primera entrega de dineros a Ligia del Carmen Hernández Pérez, en la clínica Colsubsidio de esta ciudad, Dagoberto Rodríguez Niño le entregó otros cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), que le fueron enviados por parte de Carlos José Mattos Barrero.

El 18 de julio de 2016, Ligia del Carmen Hernández Pérez, inició funciones en provisionalidad como Jueza 10 Civil del Circuito de Bogotá, A partir de ese momento no continuó tramitando el proceso aquí referenciado.

Posteriormente se presentaron tres entregas más de dinero a Ligia del Carmen Hernández Pérez, entre el último trimestre del año 2016 y enero de 2017, por un valor total de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), enviados por Carlos José Mattos Barrero a través de Dagoberto Rodríguez Niño, persona que señaló que en cada una de las entregas de dinero Hernández Pérez, le dio como recompensa la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). Sin embargo, lo que concierne a los hechos objeto de este proceso, la suma recibida por parte de Ligia del Carmen Hernández Pérez y que le fue enviada por Carlos José Mattos Barrero, entre los meses de mayo y julio de 2016, fue de cien millones de pesos (\$100.000.000), los cuales fueron entregados cuando ella tenía la dirección y manejo del proceso en el cual tenía interés directo Mattos Barrero.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Fue legalmente vinculado a la investigación penal mediante formulación de imputación, Carlos José Mattos Barrero, identificado con cedula de ciudadanía No 10.247.035 expedida en Medellín, nació el 6 de noviembre de 1947 en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, edad 74 años, hijo de José Mattos Lacouture y Carmen Barrero Mattos.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

En audiencias preliminares celebradas el 8 y 13 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, declaró en contumacia a Carlos José Mattos Barrero; adelantó la formulación de imputación y negó la solicitud de medida de aseguramiento, decisiones contra las cuales se interpusieron los recursos de ley, negándose la reposición y concediéndose la apelación en el efecto devolutivo.

El Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, en audiencia del 31 de mayo de 2019, da lectura a la decisión de la misma fecha en la que resuelve abstenerse de pronunciarse sobre la decisión que declaró contumaz al procesado, revocar el proveído del 13 de marzo de 2019 y en su lugar ordena al Juez de primera instancia emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de medida de aseguramiento.

El 17 de julio de 2019, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá realizó audiencia, en la cual la defensa propone incidente de nulidad frente a la decisión del 31 de mayo del mismo año, siendo despachado desfavorablemente; e impone medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión a Carlos José Mattos Barrero, ordenando la expedición orden de captura, decisión ante la cual la defensa propone incidente de nulidad, el cual es rechazado de plano, así como recurso de apelación, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo.

El Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, en proveído del 19 de septiembre de 2019, resuelve decretar la nulidad de la actuación a partir de la decisión que concedió el recurso de alzada en la audiencia del 17 de julio de 2019, a fin de que la defensa sustentara la alzada y se corriera traslado a los no recurrentes; dejó incólume el pronunciamiento respecto al rechazo de plano del incidente de nulidad.

En audiencia del 29 de octubre de 2019, ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la defensa sustenta el recurso de apelación contra la decisión que impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se corre traslado a los no recurrentes y se concede el mismo. Siendo resuelto por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, en decisión del 13 de diciembre del mismo año, en el cual se confirma la providencia impugnada.

El 7 de mayo de 2021, el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ordena expedir orden de captura contra Carlos José Mattos Barrero, determinación contra la cual la defensa interpone recurso de alzada.

Presentado el escrito de acusación, es asignado por reparto a este Juzgado, procediendo el 10 de julio de 2019, a llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

La audiencia preparatoria se intentó adelantar en sesiones del 16 de septiembre, 5 de noviembre y 16 de diciembre de 2019, 15 de enero, 11 de marzo y 17 de noviembre de 2020, 1 de febrero y 16 de marzo de 2021 (en la cual se aceptó el desistimiento de la calidad de víctima de la sociedad Global Car Works S.A.S).

En la sesión del 11 de marzo de 2020, la defensa solicitó conexidad con relación a una actuación que se sigue en el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá, y nulidad en el curso de la audiencia preparatoria. Respecto a la primera, en diligencia del 16 de marzo de 2021, se negó, por cuanto ya había sido resuelta por el Juzgado 31 homólogo de esta ciudad y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Con relación a la nulidad, la misma se negó en diligencia llevada a cabo el 7 de abril de 2021, ante lo cual la defensa interpuso recurso de apelación.

El 19 de noviembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resuelve abstenerse de resolver el recurso promovido contra el auto del 7 de abril del mismo año.

El 19 de enero de 2022, la Fiscalía solicita variar la audiencia preparatoria que se tenía programada, para que se procediera hacer una verificación de preacuerdo, la cual es suspendida una vez se escucharon las intervenciones de las partes e intervinientes. Previo a la continuación de la audiencia, el delegado de la fiscalía retira el preacuerdo.

En audiencia celebrada el 24 de marzo de este año, se aceptó el retiro del preacuerdo, se negó la calidad de víctima al periodista Gonzalo Guillen, ante lo cual el apoderado de este ciudadano interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, negándose el primero y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante proveído del 20 de mayo de 2022.

El 21 de abril de 2022, en curso de la audiencia preparatoria, el acusado manifiesta de forma libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor, que acepta los cargos atribuidos por la Fiscalía, ante lo cual el Despacho declara responsable a Carlos José Mattos Barrero, del delito por el que fue acusado y en consecuencia emite sentido del fallo condenatorio. Acto seguido, se procedió a correr traslado a las partes según lo prevé el artículo 447 del C. de P.P., para el pronunciamiento expreso de sobre la individualización de la pena, subrogados penales y demás aspectos personales y familiares del encausado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

El *nomen iuris* de la conducta por la que se formuló acusación a Carlos José Mattos Barrero, y la cual aceptó en audiencia preparatoria, es la de Cohecho por dar u ofrecer descrito en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Libro Segundo, Título XV, Capítulo Tercero, artículo 407, en calidad de autor, en concurso homogéneo y con circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 núm. 9 de la misma normatividad.

Debe destacarse que tanto la atribución en calidad de autor, del concurso de conductas punibles como la circunstancia de mayor punibilidad, si bien no obran en el escrito de acusación, durante la audiencia de formulación de acusación el ente fiscal le precisó ello al acusado, modificaciones debidamente incorporadas en el curso de esta.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN TRASLADO DEL ART. 447 C.P.P.

FISCALÍA. Señala que el acusado es un empresario reconocido, quien tiene su arraigo en Madrid - España, además, algunos percances de salud. Respecto a la dosificación punitiva menciona que debe hacerse dentro del segundo cuarto, por cuanto en la acusación se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, además, que desde que llegó a Colombia ha mantenido la intención de aceptar cargos e indemnizó a la víctima reconocida, por lo que solicita que se parta del mínimo del segundo cuarto y se tengan en cuenta dichas circunstancias a efectos de determinar la rebaja de pena en la etapa procesal que se dio la aceptación de cargos.

MINISTERIO PÚBLICO. Precisa que al encausado no se le acusó la conducta de cohecho por dar u ofrecer concursada, como tampoco en el escrito de acusación se le atribuyó alguna circunstancia de mayor punibilidad, de manera que la pena debe fijarse dentro del primer cuarto de movilidad.

Solicita como representante de la sociedad, que no se parta del mínimo, ya que la conducta es de suma gravedad, al ser un acto de corrupción dirigido hacia una juez de la república, acudiendo el señor Mattos Barrero a la justicia con un actuar tendiente a obtener una ventaja respecto a los demás sujetos procesales, buscando que las decisiones que se adoptaron en el proceso judicial se blindaran bajo un manto supuesto de legalidad. A su vez, refiere que el comportamiento por el cual es juzgado el procesado afecta un fin esencial del Estado como es el de propender por la vigencia de un orden justo, el cual se pervirtió flagrantemente, porque no solo se hizo entrega de la dádiva a la funcionaria, sino que consiguió que mantuviera una decisión ilegítima, que tuvo innegables efectos jurídicos y que satisfizo los mezquinos intereses del acusado.

Agrega que el actuar delictivo se dio mediante varios actos, ya que no solo fue la entrega de unas sumas de dinero como gratificación por emitir una

decisión favorable de medidas cautelares, sino que también se enfiló un propósito para que dicha determinación se mantuviera, situación que redunda en el tópico de la intensidad del dolo, como quiera que no se le atribuyó concurso de conductas punibles.

Sigue señalando que, al partirse del primer cuarto, considera debe aumentarse en un año, para una pena de 60 meses de prisión, sobre la cual se ha de aplicar como rebaja de pena el equivalente a 1/3 parte. Agrega que por expresa prohibición legal no es procedente la concesión de subrogados penales.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS. Refiere que la dosificación punitiva deberá partirse del segundo cuarto, con ocasión de las circunstancias genéricas de agravación, en el cual se debe entrar a valorar para determinar la pena a imponer, la gravedad del hecho, la intensidad del dolo, la actuación que ha tenido la persona dentro del proceso, la afectación que a los sujetos procesales se les hubiere causado por cuenta de esta conducta, como también el hecho que haya decidido aceptar los cargos y reparar voluntariamente a la administración de justicia.

DEFENSA. Inicia su intervención, haciendo hincapié en el tratado de extradición en el cual se estableció que las condiciones relevantes de una posición social no serían tenidas en cuenta por el gobierno ante el momento de la extradición.

Frente a la dosificación de la pena, manifiesta que se debe partir del primer cuarto, sobre el cual se ha de hacer el descuento de la pena a que tiene derecho cualquier ciudadano. En cuanto a la gravedad de la conducta de cara a lo planteado por el delegado del Ministerio Público, afirma que en el escrito de acusación se establecen dos situaciones, una propiciada por su representado y otras a través de un tercero a quien se le aplicó la figura del principio de oportunidad, a su vez, resalta que tampoco hubo un incremento patrimonial, por ello de cara a la situación fáctica indica que la pena a imponer no podría ser mayor a 32 meses de prisión.

Resalta que, el acusado desde el inicio ha tratado de aceptar su responsabilidad y reparó a la víctima, por ende, tiene derecho a recibir la aplicación de la justicia en su justa proporción como todo ciudadano.

Frente a la situación personal, manifiesta que es una persona de 74 años, con graves afectaciones salud, acota lo plasmado en el tratado de extradición con el Reino de España, en donde Colombia, como país receptor, se obligó con éste a procurar que Mattos Barrero reciba la asistencia médica necesaria y se le respeten los derechos mínimos fundamentales a que tiene derecho, por lo cual solicita se ordene el traslado del implicado a la ciudad de Barranquilla ya sea a un establecimiento carcelario y penitenciario o a una reclusión militar, para que allí cumpla su condena, por ser la ciudad donde tiene su arraigo

familiar, donde podrá atender en debida forma su tratamiento médico y teniendo en cuenta que no genera ningún grado de peligrosidad.

ACUSADO. Procede a dar lectura de un escrito, donde reitera que su aceptación la hace de forma libre y sin que lo estén induciendo en error, además que, si desde un inicio la Fiscalía no le hubiere atribuido varios delitos que no están tipificados en España y por los cuales se le precluyó la investigación, desde un principio habría aceptado los cargos. Además, peticona que se le permita cumplir su condena en un sitio de reclusión más acorde con su estado de salud y acceder a los tratamientos médicos que requiere por sus quebrantos físicos. Por último, ofrece disculpas a Colombia por los daños causados.

CONSIDERACIONES

Precisa en el sub-examine verificar la confluencia de las exigencias jurídico procesales para emitir el fallo condenatorio, decisión única admisible en la fase final de esta forma de terminación anticipada del proceso a la que se acogió el acusado, que fue la figura de aceptación de los cargos en audiencia preparatoria, requisitos que acorde con el canon 381 del Código de Procedimiento Penal, se contraen al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y responsabilidad del acusado, para lo cual se acudirá al análisis de los elementos materiales probatorios y evidencia física que refirió la Fiscalía General de la Nación, y acopió en su función investigativa, y que fueron el fundamento de la acusación.

La figura básica del delito aquí tratado encuentra su adecuación típica en el estatuto penal, de la siguiente manera:

“Artículo 407. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

En relación con dicha conducta punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 7 de abril de 2021, dentro del radicado 54384, con ponencia del magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán, expuso:

“El delito de cohecho por dar u ofrecer se encuentra previsto en el artículo 407 del Código Penal, y sanciona la acción de un particular consistente en dar u ofrecer dinero u otra utilidad a un servidor público (i) «para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales» (artículo 405 ibídem); (ii) «por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones» (artículo 406, inciso primero, ibídem);

o (iii) dar dinero u otra utilidad a un funcionario que esté conociendo de un asunto en el cual tenga interés ese particular (artículo 406, inciso segundo, *ibídem*).

Acerca de la conducta punible que ahora se analiza, la Sala en la decisión CSJ SP5924-2014, Rad. 40392 – reiterada en CSJ AP3165-2019, Rad. 50709-, trajo a colación el estudio que sobre este tipo penal realizó la Corte en la decisión CSJ SP, 26 nov. 2003, Rad. 17674, por lo que, dada su absoluta pertinencia, a continuación, se transliteraran los apartes pertinentes:

«Estructuralmente, es un tipo de sujeto activo indeterminado, y conducta compuesta alternativa, integrada por dos verbos: dar y ofrecer. Cuando se realiza la primera conducta (dar) existirá bilateralidad típica, puesto que ambos (particular y servidor público) habrán cometido el delito de cohecho, el primero en la modalidad de activo, y el segundo en la modalidad de pasivo. Cuando se realiza la segunda conducta (ofrecer), existirá bilateralidad si la propuesta es aceptada por el servidor público. Si es desechada, solo cometerá delito de cohecho el particular, en la modalidad de activo.

En cuanto dice relación con el bien jurídico protegido, es un tipo de peligro, y en razón a su contenido, es de mera conducta y consumación instantánea. Esto último significa que el delito se perfecciona con la realización simple de cualquiera de las acciones que el tipo consagra en forma alternativa (dar u ofrecer), independientemente del resultado obtenido, precisión que la Corte ha hecho ya en otras oportunidades, frente a casos similares, entre ellas en el auto de 12 de mayo de 2000...

La configuración típica como delito de mera conducta, guarda correspondencia con su regulación en el derecho penal comparado, y consulta la posición doctrinal dominante, defensora de la tesis de que el delito se consuma cuando se entrega la dádiva, o el ofrecimiento llega a conocimiento del servidor público, siendo indiferente, para efectos de la tipicidad de la conducta y su punibilidad, que la propuesta sea o no aceptada».

En el caso que nos ocupa, se demostró la real ocurrencia del punible antes descrito, lo cual se sustenta con el interrogatorio al indiciado de Ligia del Carmen Hernández Pérez, del 23 de octubre de 2018, en el cual hace un recuento de cómo para los primeros días de diciembre de 2015, por reparto le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, en el cual ella se desempeñaba como Juez, dos solicitudes de prueba extraprocesal presentadas por Hyundai Colombia Automotriz S.A., una de inspección judicial con intervención de peritos informáticos, exhibición de documentos, y la otra, un interrogatorio de parte del representante legal de Global Car World S.A.S.

Precisó que la inspección judicial se realizó el 29 de abril de 2016, a la cual asistieron el apoderado de la parte solicitante y la perito designada, al arribar al lugar evidenciaron que era una casa de familia y la persona que los atendió informó que Global Car World S.A.S. no funcionaba allí sino en

un lugar cercano a donde se desplazaron, no obstante, no encontraron la dirección, por lo cual continuaron la diligencia en una cafetería cercana, donde el apoderado de Hyundai Colombia Automotriz S.A., solicitó 6 medidas cautelares de conformidad con el artículo 31 de la Ley 269 de 1996, siendo decretadas dos en contra de Global Car World S.A.S., junto con la caución de 80 s.m.l.m.v., debiendo prestarse en un término de 8 días y se le conminó a dicha sociedad para que allegara prueba que justificara su inasistencia a la diligencia, previamente notificada, de lo cual quedó constancia en medio magnético.

Refirió que a los dos días siguientes, Global Car World S.A.S. solicitó se realizará la nueva la diligencia, interpuso algunos incidentes y recursos de ley, lo cual fue resuelto el 27 de mayo de 2016 en donde negó algunas peticiones, concedió el recurso de apelación e incrementó la caución previamente fijada, ante lo cual, tanto Hyundai Colombia Automotriz S.A. como Global Car World S.A.S., recurrieron en reposición y subsidiario apelación, siendo resuelto el primero de ellos de manera adversa a lo pretendido por las partes, mediante proveído del 24 de junio de la misma anualidad, procediendo a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito, lo que nuevamente dispuso el día 8 del mes siguiente, siendo la última actuación por ella realizada, debido a que fue nombrada en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Manifestó que a mediados del mes de junio de 2016, apareció Dagoberto Rodríguez, en una sala de audiencia y luego se fueron juntos hasta la sede del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, entraron a su despacho, donde el sujeto la felicitó por una diligencia que había realizado en el caso de Hyundai y le indicó que había alguien que le quería "*mandar un detalle*", a lo que ella le preguntó que quiénes y éste le respondió "*pues el dueño del aviso*", luego le manifestó que su esposa vendía zapatos y le dijo que le ayudara para que las mujeres del despacho le comprara, persona que a los dos días acudió al juzgado y le hizo algunas compras, no obstante, luego le informaron vía WhatsApp que se los entregarían en Salitre Plaza, lugar en el que Dagoberto Rodríguez, en compañía de su esposa, le hizo entrega de una caja de zapatos sellada, luego la acompañaron hasta su vivienda donde procedió abrirla, encontrando en su interior la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), no volviendo a hablar con dicha persona.

Continuó relatando que posteriormente recibió una citación de la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal, por lo cual se comunicó con Dagoberto Rodríguez y le reclamó que "*por qué la metió en este problema*", quien le contestó que estuviera tranquila que no le iba a pasar nada y que ella sabía quién era el señor "*Mattos en este país*".

Luego, indicó que a finales de julio y principios de agosto de 2016, la esposa de Dagoberto Rodríguez le escribió por WhatsApp informándole que ya tenía los zapatos, acordaron la entrega en la clínica de Colsubsidio en la 67 con 11, lugar al que acudieron estas dos personas, entregándole Dagoberto Rodríguez una caja en el parqueadero al lado de la clínica,

acotando que tal entrega “*era para que yo buscara una asesoría legal para la denuncia penal que me habían interpuesto los convocados de Global Car World*”, ella la recibió, no volvió a hablar con el citado y la abrió en su domicilio evidenciando en su interior la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Luego precisó que hubo otra entrega a finales de septiembre y principios de octubre en donde la esposa de Dagoberto Rodríguez le dejó una caja en la portería de su apartamento, cuando la revisó encontró veinte millones de pesos (\$20.000.000). Que posteriormente, realizó un viaje a España a finales de 2016 y entre enero y febrero de 2017, se encontró con Dagoberto Rodríguez, quien le manifestó que descansará porque “*ellos arreglaron*” y que le iban a enviar “*la última colaboración*” para su asesoría legal, por lo que posteriormente el citado, en compañía de su esposa, le entregó en salitre plaza o cerca, otra caja, y al revisarla en su apartamento, encontró veinte millones de pesos (\$20.000.000), momento desde el cual no volvió a saber de Dagoberto Rodríguez.

Precisó que nunca tuvo contacto con los abogados de Hyundai Colombia Automotriz S.A. ni de Global Car World, no le hicieron ningún ofrecimiento para influir en sus decisiones y únicamente Dagoberto Rodríguez apareció a decirle lo del regalo, dinero que se lo envió “*el señor Mattos*”, a quien nunca conoció.

A su vez, obra dentro de las piezas procesales, acta de audiencias preliminares adelantadas por el Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, del 16 de enero de 2019, en la cual la Fiscalía le formuló imputación a Ligia del Carmen Hernández Pérez como coautora del delito de cohecho impropio -Art. 406 C.P.-, quien aceptó los cargos.

Se allegó igualmente, informe FPJ 11 del 19 de septiembre de 2018, relacionado con la inspección judicial en el proceso 11001-60-00-049-2016-03025 conocido por la Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial adscrita a la Vicefiscalía General de la Nación, como el acta de inspección a lugares FPJ09, de la diligencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2018, firmados por Santiago Pardo Monsalve, Técnico Investigador II del C.T.I., actos investigativos de los que se obtuvieron elementos materiales probatorios pertinentes en el presente proceso, esto es, declaraciones que contienen información relacionada con algunas actuaciones de Ligia del Carmen Hernández Pérez y que a la postre dejan entrever la existencia de la conducta endilgada al acusado, siendo estos:

- Interrogatorio al indiciado de Dagoberto Rodríguez Niño, del 21 de agosto de 2018, indicando que, en el año 2016, entre otros, Ligia del Carmen Hernández Pérez lo requirió para que “*les pagara la comisión a que ellos tenían derecho*”, relata que en el mes de enero o febrero de 2017 tuvo una reunión con Carlos Mattos y otras personas en las cuales él le manifestó al implicado que Ligia Hernández le estaba “*cobrando sumas de dinero (...) en*

cuanto a la doctora Ligia, él manifestó que ya se le había pagado lo acordado". Más adelante aclara cómo aconteció lo sucedido con la mencionada funcionaria, relatando que fue en mayo de 2016 cuando el señor Luis David me citó a una reunión y me recogió en el Renault rojo antes mencionado y, en el vehículo, iba el señor Carlos Mattos, solo, sin escoltas. Andamos por el Country para que le relatara sobre el proceso, sí habían llegado muchas personas a verlo, sí estaba molestando mucho la parte demandada, resalta que se parquearon en un CAI ubicado en la carrera 11 con calle 76, ahí Mattos, quien se encontraba muy contento, le pregunto si era cierto que había trabajado con la Juez 16 Civil Municipal, indicando que era cierto y la conocía, además que eran más o menos amigos y que se llama Ligia del Carmen Hernández Pérez.

En ese momento, Mattos le pidió el favor de que fuera donde ella, la Juez, y le llevara un presente de 50 millones de pesos por haberle decretado una medida cautelar y para que le colaborara manteniéndola. Sin embargo, precisó que fue Mattos quien dijo que le parecía muy baja esa gratificación (...); posteriormente, informó que, en dicho despacho judicial, comentado por la misma juez, cursaba una prueba anticipada adelantada por una demanda interpuesta por el aquí acusado.

Ella me comentó que esa medida cautelar la había decretado y que el que llevaba el proceso era un abogado del bufete de Néstor Humberto Martínez Neira, la oficina de él, y que como ella había sido alumna de él en la especialización, el abogado del bufete le había pedido el favor de que la juez le colaborará con el proceso (...). Me pidió que nos encontráramos en Panamericana de Salitre Plaza en el segundo piso, ahí le entregue 50 millones de pesos que previamente me había entregado Luis David en el carro.

Después de que le entregué estos dineros a la juez, ella me mandó llamar, no recuerdo con quién, fui al juzgado de ella, que me dijo que esos 50 millones eran muy poquitos para mantener esa medida cautelar. Yo le dije, como yo no tomo decisiones, le voy a dar su razón a Luis David, el cual siempre hablaba con Mattos. Es cuando el señor Mattos, a través de Luis David, dio la orden de entregarle otros 200 millones de pesos, motivo por el cual el señor Luis David me llamó en cuatro oportunidades diferentes para que le llevara a la señora juez entregas de 50 millones cada una, que fueron así:

La primera, como mencioné. La segunda fue la señora Ligia en el McDonald's que queda por detrás de un costado del hotel Marriot, alrededor de mayo o junio de 2016, en Sausalito. Ahí entré y me la encontré en una mesa y le entregué el dinero. La tercera se la hice en la Clínica Infantil Colsubsidio porque estaba llevando a uno de los hijos que estaba enfermo, ahí le hice la entrega en una camioneta Chevrolet Zafira gris ahumado, le puse el dinero en la parte de atrás de la silla, en el piso de las sillas de atrás. La cuarta entrega se hizo en las escaleras de entrada al conjunto donde ella vive y que antes mencioné, conjunto Salitre

Club. Y hubo una quinta entrega ahí mismo, pero esa se hizo en enero o febrero de 2017, porque ella empezó a decirme que no le habían cumplido con el nombramiento de notaria ni con el pago de los 500 millones de pesos acordados inicialmente -no sé con quién se acordó tal cifra, no fue conmigo.

Adicional, precisa que él no hizo u ofreció trato alguno por la cautela decretada, ya que ello fue primero en el tiempo; que le entregó en total la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) y ella le retribuyó diez millones de pesos (\$10.000.000) por cada entrega realizada.

A Dagoberto Rodríguez Niño, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2018 en el Juzgado Sesenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía le adicionó a la imputación realizada el 6 de junio del mismo año, el delito de Cohecho por dar u ofrecer en calidad de cómplice, quien aceptó el cargo, según acta de audiencia No. 327.

- Entrevistas a Luis David Durán Acuña, del 17 de julio y 23 de agosto de 2018. En la primera de ellas, menciona unos encuentros desde el mes de marzo de 2016 con el Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá y el sustanciador de dicho despacho, Dagoberto Rodríguez, en los que se dialoga sobre un proceso judicial, el decreto de unas medidas cautelares en favor de los intereses del acusado, la retribución económica por ello y cómo él hizo esas entregas de dinero; además, refiere que se enteró de dadas dadas directamente a otros funcionarios públicos por parte del acusado, lo que conoció porque en su presencia, Carlos Mattos comentó tal situación con Dagoberto Rodríguez, específicamente a un juzgado civil municipal para que mantuviera *“en caso de una impugnación, y no para que decretara, unas medidas cautelares”*, siendo este último la persona encargada de hacer la entrega de los dineros.

En su segundo relato, manifestó que en una oportunidad estaba con Carlos Mattos y Dagoberto Rodríguez en su vehículo, cerca de la iglesia de la carrera 11 con calle 87, en donde el acusado le dio a Dagoberto una suma de dinero para que se la entregara a otro juez diferente a Huertas, que había decretado unas medidas cautelares favorables a Hyundai Colombia Automotriz dentro de un proceso de prueba anticipada, especificando que dicha actuación se había tramitado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

-Declaración jurada de Edwin Fabian Macías Castañeda, del 16 de julio de 2018, informó frente a otras actuaciones ilícitas en relación con el caso Hyundai, que lo conocido fue por manifestaciones que en repetidas ocasiones Dagoberto Rodríguez Niño le hizo respecto a que en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, para marzo de 2016, se adelantó un proceso de Carlos Mattos y que allí la juez, de nombre Ligia, fijó una fecha para la inspección judicial, y una vez se había hecho la diligencia, Dagoberto Rodríguez Niño se comunicó con ella y luego sostuvieron una reunión

donde éste le comentó a aquella sobre la importancia de la medida cautelar.

Precisó que tiempo después, Dagoberto Rodríguez Niño le manifestó que *“la doctora había fijado nuevamente otra fecha para llevar a cabo otra inspección judicial donde se tomaron determinaciones favorables a Carlos Mattos...”*. Tiempo después, me manifestó que Carlos Mattos le había enviado un dinero con la esposa, Nohora, y él, dinero que, por manifestación de Dagoberto, él mismo se lo llevó al apartamento de la doctora Ligia. De igual manera, me manifestó que la doctora, en agradecimiento, le había dado una cantidad de dinero, del cual no recuerdo el monto, que me había manifestado, pero que la doctora se había puesto muy contenta y que, en ese momento, estando en la sala del apartamento de ella, se puso a llorar y le comentó que ella estaba muy enferma, tenía muchas deudas por pagar y debía viajar a España a visitar al hijo y que esa plata le caía muy bien en ese momento.

Se tiene también el Informe Investigador de Campo FPJ11 del 12 de febrero de 2019, en el cual se informa la actividad desplegada a fin de obtener los expedientes originales de los procesos con Rad. 11001-40-03-016-2015-01678 y 11001-40-03-016-2015-01679, que se tramitaban en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, siendo partes Hyundai Colombia Automotriz S.A. contra Global Car World S.A.S., junto con el acta de inspección a lugares del 6 de febrero de 2019, suscritos por David Alexander Ramírez Osorio -Técnico Investigador del CTI-.

De dichos expedientes judiciales, en primer lugar, obra el relacionado con la prueba anticipada de inspección judicial núm. 15-1679, en el cual entre las piezas procesales pertinentes para lo concerniente a esta actuación se tiene el acta de diligencia de inspección judicial realizada el 29 de abril de 2016, en la cual se deja constancia de peticiones realizadas por el apoderado de la sociedad Hyundai Colombia Automotriz S.A., entre ellas la de medidas cautelares extraprocesales conforme al artículo 589 del C.G.P., sobre las cuales quien fungía como titular del despacho era Ligia del Carmen Hernández Pérez, y de las que se advierte:

Ordenó a Global Car World S.A.S., *“abstenerse inmediatamente de importar, nacionalizar o introducir al territorio colombiano en cualquier clase de producto que pertenezca a la marca Hyundai”* y se abstuviera inmediatamente de *“utilizar, para cualquier finalidad y de cualquier modo, los signos distintivos de propiedad industrial con que Hyundai Colombia Automotriz S.A. comercializaba los productos Hyundai o que estén directa o indirectamente relacionados con la marca Hyundai (entre otros, marcas, enseñas y nombres comerciales)”*, condicionando sus efectos al pago de la caución fijada y que para esa oportunidad fijó en 80 s.m.l.m.v.

Acto seguido, obran sendos memoriales del 2 y 4 de mayo de 2016, mediante los cuales el apoderado de Global Car World S.A.S, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la exigencia de inspección

judicial, presenta excusas por inasistencia a la diligencia realizada, e interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de diciembre de 2015, mediante el cual se admitió la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito como prueba anticipada a fin de que se revoque y se rechace la diligencia; también el contenido de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de abril de 2016, respecto de las medidas cautelares decretadas, a fin de que se revoquen, aunado, también para que se aumente el monto de la caución fijada en consideración a los eventuales perjuicios que se causarían a su representada.

Ante ello, reposan los memoriales en los cuales Hyundai Colombia Automotriz S.A., corre traslado a cada uno de los recursos y solicitudes elevadas por la contraparte de dicho proceso, como también memorial del 16 de mayo de 2016 en el cual solicita verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas contra Global Car World S.A.S, con ocasión del cumplimiento de la caución que les había sido impuesta.

A su vez, se evidencia en dicho expediente la decisión del 27 de mayo de 2016, en la cual la Juez Ligia del Carmen Hernández Beltrán, resuelve los recursos interpuestos como el trámite de incidente de nulidad, así:

“1. Declarar infundados los recursos de reposición interpuestos por la convocada Global Car World S.A.S., teniendo en cuenta las razones signadas en esta providencia.

2. Mantener incólume las decisiones adoptadas en la diligencia de inspección judicial adiada del 29 de abril de 2016.

3. Incrementar la caución a cargo del solicitante de la prueba extraprocesal a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá acreditar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4. Negar el incidente de nulidad, de acuerdo a las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente providencia.

5. Acéptese la caución allegada y por secretaría procédase de inmediato a librar los oficios a: Registro Único Nacional de Tránsito, Superintendencia de Industria y Comercio, Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Tránsito y transporte Policía Nacional de Colombia, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; donde se indicará...”, allí se reiteran las medidas cautelares ordenadas inicialmente, y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Posteriormente, el abogado del extremo pasivo, entre otros escritos que radicó el 3 de junio de 2016, solicitó adición del auto del 27 de julio de 2016, respecto al recurso presentado frente al auto que admitió la solicitud de prueba anticipada y pronunciamiento sobre la solicitud de apelación; interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto

del 31 de mayo de 2016, que rechazó la excusa presentada por su representada por la inasistencia a la diligencia del 29 de abril de 2016; aclaración del auto del 27 de mayo de 2016, en relación a qué decisiones específicas de las adoptadas en dicho proveído se había concedido el recurso de alzada; interpuso recurso de reposición y apelación contra auto del 27 de mayo de 2016, relacionado con la caución prendaria impuesta, respecto de aceptar la caución prestada por Hyundai Colombia Automotriz y la orden de librar oficios a diferentes entidades.

El apoderado de Hyundai Colombia Automotriz en escrito del 15 de junio de 2016 solicitó se informara la fecha en que sería ejecutada la medida cautelar decretada a fin de interponer la demanda declarativa en el término legal. El 24 de dicho mes y año, el apoderado de Global Car World S.A.S., solicitó se fijara caución a fin de levantar la medida cautelar impuesta, se enviara de forma inmediata las copias del expediente para que se le diera trámite al recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

El 8 de julio de 2016, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, profiere diferentes decisiones, entre ellas la que resolvió rechazar los recursos de reposición interpuestos por Global Car World, cumplir con la remisión de las diligencias ante el superior para el conocimiento del recurso de apelación concedido en pretérita oportunidad sobre las medidas cautelares y la fijación de la caución, y la concesión del término de 20 días para la promoción de la respectiva demanda.

El apoderado de Hyundai Colombia Automotriz el 13 de julio de 2016, interpuso recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo de 2016, en su numeral tercero, que incrementó la caución a su representada, debido a que previamente había solicitado una aclaración, resuelta en auto del 8 de julio de 2016. A su vez, al día siguiente el apoderado de la contraparte solicitó, entre otros, adición al auto de 8 de junio de 2016, mediante el cual se resolvieron los recursos interpuestos.

Siendo hasta acá entonces, las actuaciones en que tuvo injerencia el acusado en correlación con la persona que fungía como juez el citado despacho judicial.

Igualmente, se aportó por parte del ente acusador, el Informe FPJ 11 del 30 de enero de 2019, suscrito por el técnico investigador del C.T.I. David Alexander Ramírez Osorio, dando cuenta, entre otros, de la obtención de la consulta web (AFIS) en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ligia del Carmen Hernández Pérez; copia íntegra de las diligencias del expediente con radicado 11001-40-30-016-2015-01678, correspondiente el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de Hyundai Colombia Automotriz, y certificación de cargos y tiempos de permanencia de Ligia del Carmen Hernández Pérez, del 22 de enero de 2019, suscrita por Johana Paola Moreno Martínez -Coordinadora Área de Talento Humano- de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá,

en la que se establece que desde diciembre del año 2015 y hasta el 18 de julio de 2016, fungió como Juez 16 Civil Municipal de Bogotá.

Igualmente, se aportó al proceso el informe investigador de campo FPJ 11 del 7 de marzo de 2019, mediante el cual se ponen de presente los resultados obtenidos en la búsqueda en bases de datos abiertas relacionados con artículos periodísticos sobre la posición distinguida de Mattos Barrero en la sociedad, en páginas de internet, entre ellos, los artículos del medio El mundo, cuyos titulares son "*La polémica separación del amigo millonario de Jaime de Marichalar*" del 7 de marzo de 2019 y "*Carlos Mattos: los problemas con la justicia del amigo colombiano de la 'jet set' española*" del 23 de junio de 2018, "*Starlite certifica el final de la crisis*" del 19 de agosto de 2017, en las cuales se evidencia el reconocimiento del acusado en dicho medio de comunicación como una persona adinerada e influyente en Colombia, así como las relaciones sociales y vida social correspondiente con su nivel económico en España.

Del mismo informe así como del acta de inspección a lugares FPJ09 del 7 de marzo de 2019, suscrita por el Técnico Investigador II, Santiago Pardo Monsalve, respecto a la inspección judicial en el proceso 11001-60-00-049-2016-03025, se obtuvo acta núm. 133 del 23 de diciembre de 2015, correspondiente a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Hyundai Colombia Automotriz S.A., en la cual se evidencia que Mattos Barrero no solo era accionista de la misma con un 12,95% de participación, sino que representaba a su vez a otros accionistas como Sun Coast Hyunsau INC --participación 73,00%- e ISANIC & CIA S EN C - participación 6,00%-, asamblea en la que se discutió la disolución y liquidación de la sociedad en atención a la decisión de la sociedad Hyundai Motor Company del 15 de septiembre de 2015, de no renovar el contrato de distribución de vehículos comerciales por parte de la sociedad de la que formaba parte el acusado, quien manifestó en la misma que como accionista y fundador se estaban iniciando acciones legales para disminuir los efectos de tal determinación y finalmente se aprueba la disolución y liquidación de Hyundai Colombia Automotriz S.A.

Junto a este documento, también se obtuvo copia del certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de Hyundai Colombia Automotriz S.A., del 19 de octubre de 2015, del cual se evidencia que para tal fecha aún no estaba disuelta la sociedad, que Mattos Barrero hacía parte de la junta directiva principal, era el presidente y a su vez, primer suplente del gerente o representante legal de dicha sociedad.

Es claro entonces que, de los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía, al encontrarse coherentes y corroborados entre sí, resultan ser demostrativos de la materialidad de la conducta punible atribuida a Carlos José Mattos Barrero, y por ende, constituyen pruebas suficientes de la intención dolosa desplegada por el procesado, si en cuenta se tiene que Mattos Barrero le dio a Ligia del Carmen Hernández Pérez, quien fungía como servidora pública en su condición de Juez 16 Civil Municipal de

Bogotá, para el periodo de diciembre de 2015 al 18 de julio de 2016, sumas de dinero con ocasión o en “*agradecimiento*” de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos con Rad. 11001-40-03-016-2015-01679, específicamente, en diligencia del 29 de abril de 2016, así como por no haber revocado las mismas al desatar los recursos de reposición interpuestos en providencias del 27 de mayo y 8 de julio de 2016, actuación que se adelantó con ocasión del reparto que de la misma se hiciera en diciembre de 2015 en dicha sede judicial, siendo el solicitante, la sociedad Hyundai Colombia Automotriz S.A., respecto de la cual Mattos Barrero hacía parte de la asamblea de accionistas, de la junta directiva principal, era su presidente y a su vez el primer suplente del gerente o representante legal, actuación que se dirigía contra Global Car World S.A.S., con ocasión de la no renovación y terminación del contrato de comercialización que existía entre Hyundai Colombia Automotriz S.A. y Hyundai Motor Company para septiembre de 2015 y la aparición de Global Car World S.A.S. como nuevo importador, por lo cual consideraron que se estaba ante implicaciones frente a la ley comercial como prácticas restrictivas de competencia o de competencia desleal.

Ahora bien, de las versiones brindadas por Dagoberto Rodríguez Niño y Luis David Durán Acuña, se logra identificar que el momento en el cual Mattos Barrero hace manifiesta su intención de dar dinero a la servidora pública, fue en un encuentro en el mes de mayo de 2016, al que concurrieron los citados y el acusado al interior de un vehículo conducido por Duran Acuña, el cual una vez lo estaciona, Carlos José Mattos Barrero le pidió el favor a Dagoberto Rodríguez Niño de hacer la entrega de dineros a Ligia del Carmen Rodríguez Pérez por haber decretado las medidas cautelares y para que mantuviera dicha determinación.

Para el Despacho es claro que las dadas que recibió Ligia del Carmen Hernández Pérez fueron de parte del acusado a través de Dagoberto Rodríguez Niño, quien le hizo varias entregas de dinero en cajas, entre ellas, en el lapso a posteriori del decreto de las medidas cautelares el 29 de abril de 2016 y el proferimiento de las providencias del 27 de mayo y 8 de julio de 2016, coincidiendo los citados en al menos dos encuentros donde se hicieron las entregas durante este interregno, esto es, la primera en el centro comercial Salitre Plaza de Bogotá, y otra, en una clínica de Colsubsidio; incluso, Dagoberto Rodríguez Niño hace mención de una entrega ocurrida entre estas dos en el restaurante McDonald’s ubicado a un costado del Hotel Marriot, alrededor de mayo o junio de 2016. Ya las demás referidas por dichos sujetos fueron cuando Hernández Pérez ya no fungía como Juez 16 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe destacar que, aun cuando no hay coincidencia en las sumas de dinero entregadas, pues si bien es cierto Rodríguez Niño refiere que cada una de éstas fue por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y Hernández Pérez que lo fue por treinta millones de pesos (\$30.000.000), lo cierto es que los dos coinciden en que hubo al menos dos

entregas de dinero luego del decreto de las medidas cautelares y hasta cuando Hernández Pérez fungió como titular del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, que fueron enviados por Carlos José Mattos Barrero, persona que efectivamente tenía interés en la prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos adelantado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, al ser accionista, miembro de la junta directiva y presidente de Hyundai Colombia Automotriz S.A, sociedad que solicitó la prueba anticipada, hechos por los cuales, aceptaron cargos Ligia del Carmen Hernández Pérez por el delito tipificado en el artículo 406 del C.P., cohecho impropio y Dagoberto Rodríguez Niño por el punible de cohecho por dar u ofrecer en calidad de cómplice.

Aunado a ello, se evidencia que el acusado actuó en modalidad dolosa, toda vez que, fue su intención dar dinero a Ligia del Carmen Rodríguez Pérez, quien fungía como Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de un asunto que allí se adelantó y en el cual, se reitera, tenía interés, por cuanto la prueba extraprocésal de inspección judicial fue precisamente adelantada por Hyundai Colombia Automotriz S.A., respecto de la cual Mattos Barrero hacia parte, tanto de la asamblea de accionistas, como miembro de la junta directiva y en la cual se decretaron unas medidas cautelares que favorecieron sus intereses, por lo cual su querer con las entregas de dinero fue agradecer y propender porque las decisiones adoptadas se mantuvieran.

Circunstancias estas, que, junto con la aceptación libre, voluntaria, consiente y debidamente asesorada que realizó el acusado en el curso de la audiencia preparatoria, ofrecen suficiente asidero jurídico para llegar a la plena convicción de la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de Carlos Mattos Barrero en la misma, lo que conlleva a la imposición de una sanción de conformidad con la normatividad vigente al momento de los sucesos delictivos.

Luego de verificarse la tipicidad objetiva y subjetiva, ha quedado prolijamente elucubrado la antijuridicidad abordada desde el punto de vista formal y material, al haberse transgredido sin justa causa y de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la administración pública.

A la par, el comportamiento del acusado amerita juicio de reproche al haber conculcado la norma subjetiva de determinación que hace relación al cumplimiento de una función deontológica del hombre frente a la sociedad en general y un bien jurídico tutelado en particular, por lo que su comportamiento se enmarca en la categoría dogmática de la culpabilidad; pues, no obstante, siendo una persona mayor de edad, consciente de sus actos, con suficiente madurez psicológica que le permite comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión, de lo cual se colige su imputabilidad, ejecutó conductas contrarias a lo exigido, poniendo en efectivo peligro el bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico.

Así entonces, al evidenciarse la presencia de los presupuestos indicados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pues se cuenta con el respectivo conocimiento de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, entendida ésta como la ausencia de incertidumbre en el proceso de aprehensión cognoscitiva de tales exigencias y verificada la inviolabilidad de los derechos y garantías que les asisten, se procederá a proferir sentencia condenatoria y a individualizar la sanción a imponer.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como se analizó en acápite anteriores, se encontraron satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de Carlos José Mattos Barrero como autor del delito de Cohecho por dar u ofrecer contenido en el artículo 407 del C.P., en concurso homogéneo y con circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 núm. 9 de la misma normatividad.

Los parámetros que fija el legislador para la determinación de la pena una vez identificados los márgenes en que ha de moverse el juzgador, están contenidos en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

Tenemos que, el artículo 407 del Código Penal señala una pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Razón por la cual la pena de prisión a aplicar será:

Mínimo: 48 meses
Máximo: 108 meses
Ámbito punitivo de movilidad: $60/4 = 15$ meses

En consecuencia, la pena a imponer estará enmarcada dentro de los siguientes cuartos:

¼ mínimo	1r. ¼ medio	2º ¼ medio	¼ máximo
48 meses a 63 meses	63 meses 1 día a 78 meses	78 meses 1 día a 93 meses	93 meses 1 día a 108 meses

En relación con la pena de multa esta sería de:

Mínimo: 66.66 s.m.l.m.v
Máximo: 150 s.m.l.m.v
Ámbito punitivo de movilidad de: $83.34/4 = 20.835$ s.m.l.m.v

En consecuencia, la pena a imponer estará enmarcada dentro de los siguientes cuartos:

¼ mínimo	1r. ¼ medio	2º ¼ medio	¼ máximo
De 66.66 a 87.495 smlmv	De 87.495,1 a 108.33 smlmv	De 108.33,1 a 129.165 smlmv.	De 129.165,1 a 150 smlmv

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la pena será:

Mínimo: 80 meses
Máximo: 144 meses
Ámbito punitivo de movilidad: $64/4= 16$ meses

En consecuencia, la pena a imponer estará enmarcada dentro de los siguientes cuartos:

¼ mínimo	1r. ¼ medio	2º ¼ medio	¼ máximo
80 meses a 96 meses	96 meses 1 día a 112 meses	112 meses 1 día a 128 meses	128 meses 1 día a 144 meses

Como quiera que concurre circunstancia de atenuación punitiva genérica de que trata el numeral 1º del artículo 55 Código Penal, toda vez que el procesado carece de antecedentes penales, como también, circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 núm. 9 del Código Penal, que le fue atribuida tanto en la imputación como en la acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación y sobre la cual obra unos actos investigativos que denotan su posición distinguida en la sociedad¹; nos ubicaremos entonces en el primer cuarto medio previsto para la pena de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez identificado el cuarto en que nos hemos de mover, y atendiendo a la idea de imponer una sanción que responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo normado en el artículo 3º del C. P., el despacho se basará en los criterios establecidos en el inciso 3º del artículo 61 de ese código.

En efecto, se evidencia que el acusado haciendo uso de su posición económica y social, consideró que por ello le era viable entregar dinero a un funcionario público dentro del marco de una actuación procesal en el que tenía interés la sociedad Hyundai Colombia Automotriz S.A., de la cual era accionista, miembro de la junta directiva y presidente, viendo la entrega de dadivas como una forma de agradecer la adopción de medidas que le permitirían continuar con la comercialización exclusiva de la marca

¹ Informe investigador de campo FPJ 11 del 7 de marzo de 2019

automotriz Hyundai, desconociendo que la administración pública tiene unos principios básicos, entre otros, los de igualdad, moralidad y gratuidad, optando por desatender los mismos con ocasión a la posibilidad de contar con recursos económicos.

Sumado a ello, un actuar como el que se le reprocha al acusado denota un intenso daño social, pues no solo desprestigia la administración de justicia, sino que conduce a acrecentar la idea de que la misma beneficiará aquellos sujetos que tienen mejores posibilidades económicas, afectando la expectativa de una justicia recta y eficaz.

Ahora, no puede desconocerse la ausencia de antecedentes penales y la colaboración con la administración de justicia a través de la aceptación de cargos de forma libre, consciente y voluntaria, lo cual conlleva a ubicarnos en el mínimo del primer cuarto medio, advirtiendo que surge razonable para cumplir con los postulados de prevención general, especial, retribución justa, protección al condenado y reinserción social, y atendiendo igualmente a principios de proporcionalidad frente al daño social y particular causado y razonabilidad, en consecuencia, la pena a imponer por este delito será de sesenta y tres (63) meses y un (1) día de prisión.

En cuanto a la imposición de la multa, atendiendo los parámetros señalados en el numeral 3° del Artículo 39 del C. Penal, en cuanto expresa que la cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, como se ha anotado, la intensidad del dolo por cuanto pretendió beneficiar sus intereses económicos entregando dinero y siendo de reconocida data la situación económica del condenado deducida de su patrimonio e ingresos, y acorde con lo dispuesto para la pena de prisión, se impondrá como multa el mínimo del primer cuarto medio, que ajustado a la próxima decena en dos dígitos, corresponde a ochenta y siete punto cincuenta (87.50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, bajo los mismos lineamientos y proporción considerada para la pena de prisión, se impondrán noventa y seis (96) meses y un (1) día.

Ahora bien, debido al concurso homogéneo, endilgado por la Fiscalía en el curso de la audiencia de formulación de acusación, al haber sido al menos dos entregas de dinero que Carlos José Mattos Barrero le dio a la funcionaria que presidía el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, a posteriori del decreto de medidas cautelares que beneficiaron a Hyundai Colombia Automotriz S.A., debe tenerse en cuenta los parámetros señalados en el artículo 31 del C.P. así:

“Artículo 31. -Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias

disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...”

En lo que respecta a la proporción de “*hasta en otro tanto*”, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, tiene previsto que “*el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: i) el número de conductas concurrentes y ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan*”².

Aplicando el citado precedente al caso que nos concita, se considera que atendiendo a que son dos las conductas concurrentes en la configuración del concurso, como los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, a la pena de prisión básica que fue impuesta, esto es, de 63 meses 1 día de prisión, se le incrementará por la conducta concursada un porcentaje igual al cincuenta por ciento dada la gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta y que determinaron la ubicación en los cuartos medios de punibilidad, por ello, el aumento será de 31.5 meses y 0.5 días, para una pena final a imponer de noventa y cuatro (94) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de prisión.

Igual consecuencia debe presentarse respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y como aquella impuesta fue de 96 meses y 1 día, el incremento será en la misma proporción de la pena de prisión, esto es, en un cincuenta por ciento (50%), el cual equivale a 48 meses y 0.5 días, para una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas definitiva de ciento cuarenta y cuatro (144) meses y cero punto cinco (0,5) días.

En cuanto a la multa teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 39 del C.P. “*En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa*” con base en lo anterior la multa impuesta de 87.50 s.m.l.m.v., se le sumará la correspondiente por la otra conducta homogénea atribuida, lo cual arroja una pena de multa a imponer definitiva de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos mensuales legales vigentes., lo cual no supera el límite de 50.000 s.m.l.m.v. previsto en el numeral 1º del artículo 39 de la norma citada.

² CSJ. SP. 30 abr. 2014. Rad. 41350

No obstante, teniendo en cuenta la aceptación de cargos de Mattos Barrero en el curso de la audiencia preparatoria, la cual ya se había adelantado previamente y aplazado en varias oportunidades, si en cuenta se tiene que se había intentado su realización desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta el 21 de abril de este año se hace dicha manifestación, así como la reparación a las víctimas reconocidas, esto es, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, en valor de quinientos mil dólares (US500.000) según contrato de transacción suscrito entre el acusado y el apoderado de la víctima el 18 de abril de 2022, dinero debidamente depositado al día siguiente, al tenor de lo normado en el artículo 356 en concordancia con el artículo 351, se tiene que la rebaja de pena por la instancia en la que nos encontramos es de hasta en una tercera parte, por consiguiente, atendiendo los criterios anteriores a la pena antes señalada se reducirá en un 25%, lo que nos arroja una pena final de setenta (70) meses y veintisiete (27) días de prisión, ciento treinta y uno punto veinticinco (131.25) s.m.l.m.v. de multa, y ciento ocho (108) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

La suspensión de la pena privativa de la libertad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del Código Penal modificado por el art. 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se suspenderá por un periodo de 2 a 5 años, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos:

“...Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del art. 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.

Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena”.

Aplicando los citados requisitos al caso *sub examine* se tiene que, la pena impuesta al procesado, supera los cuatro (4) años de prisión, por lo cual no es viable conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otro lado en punto de la prisión domiciliaria, el artículo 38B, adicionado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 23, señala como requisitos para acceder a la concesión de dicho subrogado lo siguiente:

“... Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que allí se consignan”

Aplicando la citada normatividad al caso que nos concita, se concluye que tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria frente al acá procesado, ello en la medida en que, como lo señala el numeral segundo del artículo 38B de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, debe verificarse que el delito por el cual se emite la sentencia condenatoria no sea de aquellos enlistados en el inciso segundo del artículo 68 A del C.P., de manera que, no resulta viable conceder la prisión domiciliaria, en razón a que Carlos José Mattos Barrero es condenado por un delito doloso contra la administración pública, bien jurídico que se encuentra incluido dentro de tal listado, por lo tanto, ante el incumplimiento de este requisito, el acusado deberá cumplir la pena en establecimiento carcelario.

De otro lado, en lo que concierne a la petición de la defensa y del acusado, relacionada con que se ordene su traslado a la ciudad de Barranquilla para que allí cumpla la condena en un centro de Reclusión Militar o un Establecimiento Penitenciario, habrá de negarse la misma por cuanto no es de competencia de este funcionario adoptar una decisión en tal sentido, ello porque la fijación de penitenciaria compete al INPEC a través del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre privado de la libertad, de conformidad con los artículos 62 y 72 de la Ley 65 de 1993, última norma que sobre el particular precisa:

“En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del INPEC, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena”.

En igual sentido precisa dicha legislación, en su artículo 73, que los traslados de los internos condenados los determina la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ya sea por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, y en las disposiciones siguientes se precisan las causales por las que procede éste, por consiguiente, el condenado deberá es hacer la solicitud correspondiente ante la autoridad competente.

OTRAS DETERMINACIONES

Conforme se anunció en sesión del 21 de abril de 2022, en punto de surgir la necesidad de compulsar copias de llegar a evidenciarse la posible existencia de una conducta punible en relación con los hechos materia de esta actuación o con el trámite de éste, se haría en la oportunidad correspondiente, una vez realizada la valoración pertinente para el proferimiento de la sentencia, el Despacho habrá de señalar que no ha de emitir orden al respecto, por cuanto no se evidencia situación alguna que lo amerite.

Lo anterior porque se anunció por quienes en intervinieron en sesión del 24 de marzo de 2022³, informaron que los presuntos hechos constitutivos de conductas punibles diferentes a los que acá se juzgan, ya fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes, dentro de las que se cuenta, la Fiscalía General de la Nación, por ende, será en dicho escenario donde se analizará y estudiará si existe la comisión de alguna conducta punible.

En firme esta determinación, se dará aplicación al contenido del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá copia de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a Carlos José Mattos Barrero, identificado con cedula de ciudadanía No 10.247.035 de Medellín y demás condiciones civiles y personales consignados en la presente providencia, a las penas principales de setenta (70) meses y veintisiete (27) días de prisión, ciento treinta y uno punto veinticinco (131.25) s.m.l.m.v. de multa, y ciento ocho (108) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor penalmente responsable del delito de Cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR a Carlos José Mattos Barrero, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones analizadas en la parte motiva de esta providencia, por lo que deberá cumplir la pena en establecimiento carcelario.

³ Min. 2:28:20 Audio 1.

TERCERO: NEGAR la petición de la defensa en relación con ordenar el traslado del condenado a la ciudad de Barranquilla, para que allí cumpla la condena impuesta, conforme lo señalado en las consideraciones.

CUARTO: LIBRAR a través del Centro de Servicios Judiciales y Administrativo de Bogotá las órdenes respectivas al INPEC para que realice lo propio, porque Carlos José Mattos Barrero, se encuentra cumpliendo en estos momentos medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

QUINTO: En firme éste fallo, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, dentro de lo cual se cuenta comunicar esta decisión a las autoridades de las que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y **REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para lo de su cargo.

SEXTO: Esta decisión queda notificada por Estrados, y contra la misma procede el recurso de apelación, en los términos y condiciones que señalan los artículos 176, 177-1 y 179 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMERSON ALEJANDRO ESPITIA CASTILLO
JUEZ